

RESOLUCIÓN FINAL N° 017-2013/CC2

DENUNCIANTE : **JORGE ARTURO HERRERA MARTÍNEZ
(EL SEÑOR HERRERA)**
DENUNCIADOS : **GERMÁN PINEDA DE LA CRUZ
SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA MAURA
EMPERATRIZ RIVERA CABALLERO DE PINEDA**
MATERIA : **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO
POR ABANDONO**
ACTIVIDAD : **CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS Y DE
PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERIA CIVIL**

Lima, 26 de febrero de 2013

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2009, el señor Herrera denunció a los señores Germán Pineda De La Cruz y Maura Emperatriz Caballero, por incumplimiento de medida correctiva ordenada por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2, mediante Resolución N° 434-2009/SC2-INDECOPI, la cual ordena a los denunciados asumir el costo de los desperfectos del inmueble hasta por la suma de S/. 11 240,00, cumplir con la instalación de los acabados ofrecidos conforme a la memoria descriptiva del inmueble y completar las gestiones para obtenerla documentación relativa a la declaratoria de fabrica, el reglamento interno y la independización debidamente inscrita en Registros Públicos.
2. Mediante Resolución N° 8 de fecha 2 de noviembre de 2009 se agregó el escrito de denuncia de incumplimiento de medida correctiva antes referido al expediente, asimismo se requirió al señor Germán Pineda De la Cruz y a la señora Maura Rivera Caballero De Pineda para que en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la referida Resolución de Secretaría Técnica, cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Sala mediante Resolución N° 434-2009/SC2, de fecha 26 de febrero de 2009, la misma que confirmó la Resolución Final N° 907-2008/CPC, de fecha 14 de mayo de 2008; ello, bajo apercibimiento de hacer efectiva la sanción establecida por el artículo 44° del Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.
3. Mediante Resolución N° 21 de fecha 12 de diciembre de 2012, se requirió al señor Herrera que en el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con señalar la dirección exacta del señor Luis Germán Pineda Rivera.
4. La Resolución N° 21 fue notificada al señor Herrera el 28 de diciembre de 2012; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo, no ha cumplido con pronunciarse respecto al requerimiento efectuado.

ANÁLISIS

5. El artículo 186.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una forma de conclusión de los procedimientos la declaración de abandono emitida por la autoridad administrativa¹.
6. Sobre el particular, el artículo 191° de dicho cuerpo normativo dispone que ante el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el marco del procedimiento y que supongan la paralización del mismo por treinta (30) días hábiles, la autoridad administrativa se encuentra facultada para declarar el abandono del procedimiento².
7. En el presente caso, mediante Resolución N° 21 de fecha 12 de diciembre de 2012, la Secretaría Técnica requirió a la denunciante que en el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con señalar la dirección exacta del señor Luis Germán Pineda Rivera.
8. No obstante, hasta la emisión de la presente resolución, el señor Herrera no ha cumplido con el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa; habiendo transcurrido, hasta la fecha del presente acto administrativo, treinta y ocho (38) días hábiles.
9. En consecuencia, corresponde declarar el abandono del procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: declarar el abandono del procedimiento iniciado por el señor Jorge Arturo Herrera Martínez contra Germán Pineda De La Cruz y la Sucesión Intestada de la señora Maura Emperatriz Rivera Caballero De Pineda; y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

SEGUNDO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación³. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado

¹ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 186°.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

² **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 191°.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁴, caso contrario, la resolución quedará consentida⁵.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Abelardo Aramayo Baella y Sr. Javier Cavero - Egúsquiza Zariquiey.

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO

Vicepresidente

Artículo 38°.-El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

⁴ **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

DÉCIMOTERCERA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único

Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

⁵ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.